



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 1298/2019-3-1-17  
EXPEDIENTE NÚM.: 157/2017-1  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a dos de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los actuaciones del toca civil número **1298/2019-3-1-17**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente número **157/2017-1**; y,

### RESULTANDO:

1. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** en el juicio del que deriva el presente recurso de apelación, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

*“**PRIMERO.** Este juzgado es incompetente por razón de materia para conocer del presente juicio, dejando a salvo los derechos del actor \*\*\*\*\* para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

***SEGUNDO.** No es procedente determinar condena en costas procesales, por lo que cada parte deberá sufragar los gastos erogados, tal y como lo dispone el artículo 157 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que prevé entre otras cosas que cada parte será responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con la anterior resolución el actor \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez en el efecto suspensivo remitiéndose el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente respectivo y substanciado el recurso en términos de Ley.

**3.-** El diecisiete de enero de dos mil veinte, se radico en esta alzada el mencionado recurso, teniéndose por presentados los agravios hechos valer por la parte actora en mención, al momento de apelar, con los que se corrió traslado a la parte demandada por el término de seis días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** El cuatro de marzo y veinticuatro de agosto ambos del año dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron la parte demandada y el llamado a juicio para dar contestación a la vista que se le dio con los agravios; por lo que, se turnaron los autos para resolver, lo que hoy se hace conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530 y 532, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. IDONEIDAD y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo por la parte actora **\*\*\*\*\***, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, siendo notificado el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 1298/2019-3-1-17  
EXPEDIENTE NÚM.: 157/2017-1  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente el veintiséis del mes y año en cita (lo cual se puede consultar a foja 540 del expediente principal) siendo inhábil el sábado treinta de noviembre y domingo uno de diciembre ambos de dos mil diecinueve; por lo que el plazo de **cinco días** que dispone el ordinal **534**, fracción **I** del Código Procesal Civil del Estado para interponer el recurso de apelación, comprendió del veintisiete de noviembre al tres de diciembre de la anualidad en mención, de ahí que al haberse presentado el recurso el día de la conclusión del plazo, se determina que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Así también el recurso presentado es el idóneo, en términos del artículo **606** del Código Adjetivo Civil del Estado, por tratarse de una resolución definitiva emitida en un juicio Sumario. Así también, se desprende que el presente recurso fue promovido por **\*\*\*\*\***, quien conforme a los autos del expediente civil se advierte que ostento el carácter de parte actora, de ahí que, al resultar parte en el juicio de origen se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, conforme lo establece el último párrafo del artículo 531 de la Codificación Procesal Civil del Estado.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Es preciso señalar que los agravios esgrimidos por **\*\*\*\*\*** se encuentran glosados a fojas **545** a **548** del expediente principal, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que la falta de transcripción de los mismos produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, motivo por el cual, no se insertan materialmente dichos agravios, toda vez que los multicitados serán analizados en la presente resolución.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Los agravios expuestos por \*\*\*\*\* , en su carácter parte demandada, se encuentran glosados en las fojas 545 a 548 del expediente principal remitido a esta Sala por la Juez de origen, en los que sustancialmente expone:

a) la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, su considerando único y resolutive primero y segundo.

b) El recurrente se duele que la Juez no examinó con exhaustividad todas las cuestiones planteadas ya que dejó de tomar en consideración el detrimento patrimonial del que se le afectó y no analizó los medios de prueba para considerar la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 1298/2019-3-1-17  
EXPEDIENTE NÚM.: 157/2017-1  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

procedencia de la acción, y que esta se acreditó, así como la competencia. Siendo de orden público conocer respecto de las licitaciones presentadas para la construcción y que la persona moral encargada lo fue construcciones \*\*\*\*\*.

c) Que le causa agravio la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la A quo al declararse incompetente. Asimismo, que al ser emplazado los demandados y al dar contestación a la demanda, a través del proceso judicial acreditó los extremos judiciales para el efecto de que la Juez analizara de fondo el daño causado al patrimonio del recurrente toda vez que son de orden civil.

d) Que le causan agravios los puntos resolutive primeros y segundo de la sentencia, por las razones que expone en el escrito de agravios.

Ahora bien, se procede al estudio de los agravios del recurrente \*\*\*\*\*, los cuales resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Atendiendo que sus agravios guardan una relación íntima entre sí, se procede a realizar el análisis de los mismos de manera conjunta.

El recurrente se duele del detrimento patrimonial que sufrió por obras realizadas por el \*\*\*\*\*y que la A quo no atendiendo a dicha circunstancia y a la competencia.

Sin embargo, tales manifestaciones son infundadas, en virtud, de que, si bien la Juzgadora no entró al estudio de las pruebas ofertadas, lo fue con motivo de que consideró que no era competente para resolver el juicio motivo del presente recurso. Y tal decisión se encuentra fundada, atendiendo a lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, **por materia**, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

El Código Procesal Civil, en su artículo **18** establece literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.-** *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

Por su parte el numeral **21** de la citada Codificación legal, señala que:

**“ARTÍCULO 21.-** *Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.”*

De igual forma, el ordinal **29** de la misma ley, establece como se fijará la competencia por materia, la cual podrá ser civil o familiar.

**“ARTICULO 29.-** *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 1298/2019-3-1-17  
EXPEDIENTE NÚM.: 157/2017-1  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo que, de lo anterior se advierte que la Juzgadora no tiene la competencia para resolver el juicio sumario civil promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*, toda vez que las pretensiones del actor –aquí apelante- plantea en contra de dicho ente que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 10, 26 párrafo Decimo Tercero y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituye una dependencia de la Administración Pública Federal, no corresponden a cuestiones en materia civil.

Es importante atender lo que establece el artículo **109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

**“Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Siendo que, lo aplicable para atender la actividad administrativa irregular, y que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, le es aplicable lo conducente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Dicha ley en su numeral 1 establece:

**“ARTICULO 1.-** *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligar jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es Objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. “*

Así también, el invocado artículo número 2 de dicha ley, refiere que son sujetos de esa Ley, los entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, lo son: los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier ente público de carácter federal.

Y al ser el \*\*\*\*\* , una dependencia de la Administración Pública Federal, a la misma le serán aplicables dichas disposiciones, siendo que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales<sup>1</sup> se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 17.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iniciaran por reclamación de la parte interesada debiendo presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable<sup>2</sup>, dicho procedimiento se deberá ajustar también a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **en la vía jurisdiccional**<sup>3</sup>.

Por lo que los motivos de agravio del recurrente son **infundados** en virtud de que si bien la Juzgadora no entró al estudio de las cuestiones planteadas y no analizó las pruebas aportadas para considerar el detrimento patrimonial, lo fue con motivo de que la Juzgadora primigenia resolvió no ser competente para conocer del juicio sumario civil incoado en contra del \*\*\*\*\* , en virtud de que la pretensión de la parte actora reclama lo es principalmente el pago de la reparación de daños y perjuicios derivado de las obras de construcción y ampliación de la obra denominada Paso exprés, lo cual, se traduciría sin conceder que así haya sido, en un daño que le pudo haber producido tal obra. Por lo que su ámbito jurisdiccional, lo sería el administrativo, la cual, se encuentra regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si bien, el procedimiento sumario civil que nos ocupa fue radicado, se emplazó a los demandados y se dio contestación a la demanda respectiva, también lo es, que el estudio de la competencia es fundamental para que el Juzgador pueda emitir una sentencia apegada a derecho dentro de su ámbito legal y esta pueda causar los efectos legales

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 18.-** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en la vía jurisdiccional**.

precedentes. De lo contrario, la sentencia que pudiera recaer no podría tener las consecuencias legales que buscan los contendientes.

Sin que resulte aplicable para el presente caso los preceptos legales los numerales 1342 y 1360 del Código Civil del Estado de Morelos, en virtud, que si bien, es una norma local, también lo es que la Constitución Política, como quedó asentado en los arábigos mencionados en líneas precedentes, estableció la forma en como los particulares podrían ser indemnizados conforme a los procedimientos establecidos por los daños ocasionados por el Estado y cuáles serían las leyes aplicables.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ASÍ LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA UNA DEMANDA DE NULIDAD.** *El análisis del proceso que culminó con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, así como la interpretación teleológica y sistemática de sus artículos 17, 18, 19 y 24, permiten concluir que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través de un procedimiento del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como de fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado para la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*personal y moral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia; procedimiento que debe ajustarse también a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, conforme a su artículo 1o., se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y sus organismos descentralizados respecto a sus actos de autoridad, y es extensiva al mencionado tribunal porque, no obstante ser un tribunal autónomo, al resolver sobre esas reclamaciones no actúa como órgano jurisdiccional, sino con el carácter de autoridad administrativa, surtiéndose a su favor una competencia ampliada en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor). Ahora bien, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución definitiva dictada en ese procedimiento administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, es impugnabile en el juicio de nulidad del que también conoce el mencionado tribunal, pero investido en funciones de órgano jurisdiccional y ajustándose en cuanto al procedimiento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el ordenamiento instrumental que se aplica en ese juicio. En ese sentido, para la tramitación de una reclamación en la fase administrativa, aun ante el tribunal administrativo, no deben exigirse los requisitos previstos para la procedencia de la vía jurisdiccional, esto es, los establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como es la existencia de una resolución definitiva, sino los establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 160/2008-SS en que participó el presente criterio.*

No se pierde de vista que en el caso en estudio se demanda también a una persona moral de carácter privado denominada \*\*\*\*\* , que según el dicho del actor participó en la realización de la obra causante de los daños y perjuicios cuyo pago reclama (punto identificado con el número 8 de la tercera hoja de su escrito de desahogo de prevención).

Sin embargo, esta Sala estima que la competencia para conocer de esa reclamación, se surte también a favor de la autoridad administrativa.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado, cuando exista participación de “otros agentes” en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada, por lo que resulta evidente que las responsabilidades en las que en su caso incurrieron las personas morales pública y privada demandadas, deben ser analizadas de manera conjunta para identificar y delimitar de manera precisa, rigurosa y congruente a cuál de ellas son atribuibles los hechos que produjeron el resultado final, lo que necesariamente solo puede realizarse



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 1298/2019-3-1-17  
EXPEDIENTE NÚM.: 157/2017-1  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

en un mismo procedimiento o juicio no siendo factible dividir la continencia de la causa, en aras de evitar el dictado de sentencias parciales y contradictorias.

Al ser **infundados** los agravios expuestos por la parte actora -aquí recurrente-, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve emitida en los autos del Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente número **157/2017-1**.

Finalmente, no ha lugar a realizar condena en costas respecto de esta Segunda instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 537, 548, 550 y 552 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente número **157/2017-1..**

**SEGUNDO.** No ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia, atendiendo a la parte considerativa de este fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** - Remítase los autos al Juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística, archívese el presente toca como asunto definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Magistrado Titular de la Ponencia Diecisiete e integrante de la Sala, comisionado para el despacho de la Ponencia Uno, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como las prórrogas de dicho despacho mediante Sesiones de Pleno Extraordinarias de fechas veintiocho de octubre y siete de diciembre de dos mil veinte, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

*La firmas que aparecen en la presente foja corresponden a la resolución dictada en el toca civil número **1298/2019-3-1-17.- Conste.***